



Función Pública

Concepto 397511 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000397511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000397511

Fecha: 03/11/2021 07:07:01 p.m.

Bogota D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Congresista. Edil para postularse como candidato a la Camara de Representantes. RAD.: 20212060650382 del 1 de octubre de 2021.

En atencion a su comunicacion de la referencia, remitida por el Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. CNE-AJ-2021-1147, en la cual consulta si los miembros de cuerpos colegiados territoriales pueden aspirar a ser candidatos al Congreso de la Republica, considerando que desea postularse a ese cargo quien en la actualidad se desempeña como edil de la localidad de Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogota. Al respecto, me permito dar respuesta en los siguientes terminos:

El articulo 123 de la Constitucion Politica de Colombia señala:

“ARTICULO 123. Son servidores publicos los miembros de las corporaciones publicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores publicos estan al servicio del Estado y de la comunidad; ejerceran sus funciones en la forma prevista por la Constitucion, la ley y el reglamento

(...).”

Por su parte, el articulo 119 de la Ley 134 de 1994 establece:

“ARTICULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. En cada una de las comunas o corregimientos habra una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni mas de nueve (9) miembros, elegidos por votacion popular para periodos de cuatro (4) años, que deberan coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos municipales.

Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, estableceran el numero de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el numero de habitantes.

(...)

PARAGRAFO 1. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiacion de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinacion que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

PARAGRAFO 2. En aquellos municipios cuya poblacion sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizaran la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotizacion de un (1) salario minimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculacion laboral con la entidad territorial, a traves de la suscripcion de una poliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.

En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozaran de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. Tambien debera suscribirles una poliza de vida en los terminos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

(...)"

De acuerdo con los preceptos normativos citados, los miembros de las juntas administradoras locales son servidores publicos como miembros de una corporacion publica.

Por otro lado, con respecto a las inhabilidades para ser Congresista, el artículo 179 de la Carta Politica señala:

"ARTICULO 179.- No podran ser congresistas:

(...)

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados publicos, jurisdiccion o autoridad politica, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la eleccion.

(...)

8. Nadie podra ser elegido para mas de una Corporacion o cargo publico, ni para una Corporacion y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, asi sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripcion en la cual deba efectuarse la respectiva eleccion. La ley reglamentara los demas casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este articulo se considera que la circunscripcion nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5."

En consecuencia, no podra ser Congresista quien hubiere ejercido, como empleado publico, jurisdiccion o autoridad politica, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la eleccion. Adicionalmente se consagro que nadie podra ser elegido para mas de una Corporacion o cargo publico, ni para una Corporacion y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, asi sea parcialmente.

De otra parte, la Ley 5 de 1992, establecio:

"ARTICULO 280. Casos de inhabilidad. No podran ser elegidos Congresistas:

(...)

2. Quienes hayan ejercido, como empleados publicos, jurisdiccion o autoridad politica, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la eleccion.

(...)

8. Quienes sean elegidos para mas de una corporacion o cargo publico, o para una corporacion y un cargo, si los respectivos periodos coinciden con el tiempo, asi sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la eleccion correspondiente.

(...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado, en Sentencia del 3 de marzo de 2005, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-04263-02(3502) con ponencia de la Magistrada María Nohemi Hernández Pinzón, respecto a la inhabilidad del Presidente del Concejo para ser Alcalde, expreso:

“En su demanda el ciudadano Hector Jairo Rodríguez Vera solicita la nulidad del acto declarativo de elección de Fredy Osvaldo Cardona Piedrahita, como alcalde popular del municipio de Jerico, pues considera que el mismo se hallaba incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000 artículo 37, puesto que dentro de los doce meses anteriores a su elección actuó como presidente del Concejo Municipal de Jerico, ejerciendo así autoridad administrativa. La configuración de la causal de inhabilidad que se viene examinando no se agota en el simple ejercicio de autoridad política, civil o administrativa, pues para que ello se produzca es menester que quien haya podido ejercer cualquiera de tales autoridades, lo haga revestido de una calidad especial, desde su posición como empleado público. Se trata, entonces, de un ingrediente normativo que condiciona la materialización de la inhabilidad a la preexistencia, en el candidato electo, de una calidad como es la de empleado público. En el mismo orden de ideas, es dable afirmar que aunque los empleados públicos y los miembros de las corporaciones públicas se identifican como servidores públicos, unos y otros registran diferencias sustanciales. Los empleados públicos, identificados por el artículo 122 de la Constitución Nacional, presentan como peculiaridad estar vinculados con la administración a través de una relación legal y reglamentaria, a la cual acceden previa expedición de acto administrativo de nombramiento, seguido de la posesión juramentada; por el contrario, los miembros de las corporaciones públicas se caracterizan porque su arribo a ellas no obedece a la expedición de un acto administrativo producto de la voluntad unilateral de la administración, sino a un acto administrativo que recoge la voluntad de las mayorías ciudadanas expresadas en las urnas. Por último, y para despejar cualquier duda sobre el particular, el mismo constituyente prescribió que “los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos”. Así, y en virtud a que la configuración de la causal de inhabilidad invocada reclama que el accionado haya ejercido autoridad civil, política o administrativa, como empleado público, y en atención a que los concejales, como miembros de corporaciones públicas que son, no ostentan esa calidad, resulta innegable que el cargo de invalidez por supuesta vulneración del régimen de inhabilidades es infundado, razón suficiente para confirmar, en esta parte, el fallo impugnado.” (Subrayado nuestro)

Adicionalmente, sobre el tema planteado se pronunció el Consejo Nacional Electoral mediante Concepto con radicado 3446 de 20 de diciembre de 2006, en el cual concluyó:

“Se debe precisar que los ediles de las Juntas Administradoras Locales, son servidores públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Nacional, no dentro del nivel de empleados sino como miembros de corporaciones públicas en virtud a que su investidura proviene de una elección popular, así que a estos les corresponde el calificativo de “funcionarios” a quienes esta dirigida entre otros la inhabilidad consagrada en la norma transcrita.

(...)

Igualmente preve, que en las comunas o corregimientos existirá una Junta Administradora Local, corporación que según esta norma no tiene atribuido el ejercicio de ningún tipo de autoridad inhabilitante, situación que se repite en el artículo 131 de la Ley 136 de 1994; ...

Lo anterior sin perjuicio de considerar que el artículo 132 de la Ley 136 de 1994, faculta a las Juntas Administradoras Locales para expedir su propio reglamento dentro del cual plasmarán su organización y funcionamiento, por lo cual le corresponde al consultante confrontar con el reglamento de la Junta Administradora Local y con las funciones realizadas, si en algún evento ha ejercido autoridad civil o administrativa, como la que corresponde a los presidentes de las Juntas Administradoras Locales, que los caracteriza a diferencia de los otros miembros de la corporación por el ejercicio de autoridad administrativa o civil en la medida que ordenan gastos, celebran contratos, ejercen control disciplinario sobre los empleados, de conformidad con los artículos 188 y 190 de la Ley 136 de 1994, durante los doce meses anteriores a las elecciones a las que su esposo aspira candidatizarse y ser elegido concejal.” (Subrayado nuestro).

Analizado lo anterior, puede concluirse que los ediles no tienen la calidad de empleados públicos, sino que ostentan la condición de servidores públicos miembros de una corporación administrativa de elección popular, por lo tanto, se infiere que estos no se encuentran incursos en la causal de inhabilidad señalada en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política, por cuanto, se reitera, no tienen la calidad de empleados públicos.

Por otro lado, frente a la inhabilidad prevista en el numeral 8 del Artículo 179 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral mediante concepto con radicado No. 1668 del 9 de agosto de 2005 se pronunció en los siguientes términos:

“Así las cosas, noción importante para la correcta interpretación de esta inhabilidad es la de “periodo”, para lo cual se trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-093 de 1994, M.P. Doctores JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ Y HERNANDO HERRERA VERGARA.

“un periodo puede concebirse, en términos abstractos, como el lapso que la Constitución y la Ley contemplan para el desempeño de cierta función pública, pero tal concepto no puede ser tenido en cuenta para efectos de inhabilidades sino cuando en realidad el individuo específicamente desarrolla dentro del tiempo respectivo, las actividades propias de la función. Vale decir al respecto, que los periodos no tienen

entidad jurídica propia y autónoma sino que dependen del acto condición en cuya virtud alguien entre en ejercicio de funciones. Se convierten entonces en límites temporales de estas.”

Del anterior pronunciamiento jurisprudencial, se puede concluir salvo excepción constitucional o legal, que no incurre en inhabilidad el funcionario o miembro de corporación de elección popular, cuya renuncia haya sido aceptada antes de la fecha de elección para el nuevo cargo o corporación pública a que se aspire así los periodos establecidos por la Constitución y la Ley coincidan parcialmente, por cuanto en realidad tales periodos no son coincidentes.

Esta interpretación estaría además acorde con el planteamiento normativo del artículo 280 del Reglamento Interno del Congreso, que se repite, estatuye que la coincidencia de periodos se enerva con la renuncia antes de la elección, a la dignidad que se ostente previamente.” (Subrayado nuestro)

De acuerdo con el anterior concepto no incurriría en inhabilidad un edil que aspira a ser elegido Representante a la Cámara, si este presenta renuncia y le es aceptada antes de la fecha de la elección para el nuevo cargo.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](#) podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyecto: Melitza Donado.

Reviso: Harold Herreño.

Aprobo: Armando Lopez C.

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2026-01-29 22:26:26